



## ¿Perdido con el SII?

Tu solución gratuita aquí

Boletín Nº33 05/09/2017

### NOTICIAS

**Los beneficiarios de la tarifa plana sí consolidan su actividad, según ATA.**

Según información aportada por la Asociación de Trabajadores Autónomos (ATA), la aprobación de la tarifa plana ha sido clave para que los trabajadores autónomos empezaran a crecer. En concreto, la altas en el RETA ...

**Hacienda advierte con sancionar a quien pague impuestos del Estado a la Agencia Tributaria catalana.**

Recuerda que las declaraciones y liquidaciones entregadas en otras administraciones se dan por no presentadas y la deuda, por no liquidada...

**Percibir salario de más por error y no devolverlo justifica el despido**

eleconomista.es 31/08/2017

**El Supremo declara nulo el ERE de una empresa que ocultó información financiera**

nuevatribuna.es 04/09/2017

**La banca se niega a devolver las cláusulas suelo a hipotecas que fueron modificadas**

finanzas.com 04/09/2017

**El descuento del 20% en las cuotas de los empleados del hogar dejó de aplicarse en julio.**

20minutos.es EFE 01/01/2010

**La crisis resta peso al Impuesto de Sociedades y eleva la carga del IVA.**

finanzas.com 28/08/2017

**El 40% de los administradores no cobrada en el concurso.**

eleconomista.es 25/08/2017

### JURISPRUDENCIA

**Liquidación y sanción por IVA. Plazo actuaciones inspectoras. Dilaciones imputables al obligado. Prescripción del derecho de la administración.**

Existencia. Falta de plazo en el requerimiento de aportación de documentos.

### COMENTARIOS

**Operaciones Vinculadas: Nuevas Obligaciones. Modelo 232 de la AEAT.**

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, para la liquidación del ejercicio 2016, hace apenas un par de meses (entre el 1 y el 25 de julio de 2016), nos encontramos con la agradable sorpresa de ...

**Facultades de los Inspectores de Hacienda: qué pueden hacer y qué no.**

En este Comentario vamos a analizar cuáles son las facultades que la Ley atribuye a los inspectores; para saber qué pueden hacer éstos legalmente y qué no podrían hacer.

### CONSULTAS FRECUENTES

**¿Qué hago si viene un inspector o subinspector a mi negocio?**

Conoce cómo actuar en caso de recibir la visita de un inspector de Hacienda o de recibir una notificación por correo: cómo debes actuar y qué información debes facilitar.

## Percepción indebida de salarios a sabiendas del error en que incurrió la empresa.

Despido disciplinario procedente. Transgresión de la buena fe contractual. Percepción indebida de salarios a sabiendas del error en que incurrió la empresa.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES - Facturas electrónicas (BOE nº 204 de 25/08/2017)

Resolución de 24 de agosto de 2017, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 25 de julio de 2017, de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital y de las Secretarías de Estado de ...

### MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Aduanas. Documento Único Administrativo (BOE nº 210 de 01/09/2017)

Resolución de 25 de agosto de 2017, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la Resolución de 11 de julio de 2014, en la que se recogen ...

### MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Información tributaria (BOE nº 208 de 30/08/2017)

Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales...

### MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD - Igualdad de género (BOE nº 205 de 26/08/2017)

Orden SSI/814/2017, de 16 de agosto, por la que se concede el distintivo «Igualdad en la Empresa» correspondiente al año 2016.

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Exención en la transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años cuando no se ha residido en ella durante 3 años.

El consultante y su cónyuge van a transmitir la vivienda que viene constituyendo su residencia habitual desde hace menos de dos años, concretamente desde que finalizó su construcción. Uno de los dos tiene más de 65 años...

### Sujeción a IVA de la re-importación de vehículo adquirido en Península, trasladado a Ceuta como nueva residencia y venta posterior en Península.

Persona física que adquirió un vehículo en el TAI en 2003 con repercusión del IVA correspondiente a la adquisición. En 2005 trasladó su residencia a Ceuta cambiando el domicilio del vehículo a esta ...

## AGENDA

## ¿En qué consiste la Infracción tributaria de resistencia a las actuaciones de la Administración en un Procedimiento de Inspección?

Con ella se hace referencia a los casos en lo que un obligado tributario cometa determinadas infracciones relacionadas con la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

## ¿Cómo puede ingresar el importe resultante del modelo 303 si no se dispone de cuenta corriente en España pero se está obligado?

En primer lugar, debe proceder a la presentación de la autoliquidación mediante...

## ARTÍCULOS

### Dimensión de las empresas, empleo que generan y cargas tributarias que soportan.

Mostramos al lector una radiografía de la tipología de empresa existente en España, el marco jurídico europeo, el tamaño de las empresas de la UE y el empleo que genera cada sector.

### Es posible deducir el IVA antes de iniciar la actividad.

El empresario o profesional que tiene intención, confirmada por elementos objetivos, de iniciar con carácter independiente una actividad económica y realiza los primeros gastos de inversión, debe ser considerado sujeto pasivo, y al actuar como...

## FORMULARIOS

### Escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en procedimiento sancionador tributario.

Modelo de escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en procedimiento sancionador tributario.

## Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## Escrito de alegaciones frente al acta de disconformidad

Modelo de escrito de alegaciones frente al acta de disconformidad



### CONSULTAS TRIBUTARIAS

## Exención en la transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años cuando no se ha residido en ella durante 3 años.

**CONSULTA VINCULANTE V1663-17. FECHA-SALIDA 27/06/2017.**

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante y su cónyuge van a transmitir la vivienda que viene constituyendo su residencia habitual desde hace menos de dos años, concretamente desde que finalizó su construcción. Uno de los dos tiene más de 65 años.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Qué es lo que prevalece a la hora de acogerse a la exención de la ganancia patrimonial generada en la transmisión de vivienda: el tener el contribuyente propietario más de 65 años o el haber alcanzado la vivienda transmitida la consideración de vivienda habitual.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 33.4. b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, dispone, entre otros, que estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto "con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años".

El concepto de vivienda habitual se establece en la disposición adicional vigésima tercera de la LIRPF, la cual, con efectos desde 1 de enero de 2013, dispone:

"Disposición adicional vigésima tercera. Consideración de vivienda habitual a los efectos de determinadas exenciones.

A los efectos previstos en los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 de esta Ley se considerará vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

Quando la vivienda hubiera sido habitada de manera efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras, el plazo de tres años previsto en el párrafo anterior se computará desde esta última fecha."

En el presente caso, el consultante y su cónyuge llevan residiendo desde hace menos de tres años en la vivienda que ahora piensan transmitir, por lo tanto esta no ha alcanzado la consideración de vivienda habitual. En consecuencia, la ganancia patrimonial que pudiera generarse en su transmisión quedará sujeta a gravamen en su integridad con independencia de la edad del transmitente.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Sujeción a IVA de la re-importación de vehículo adquirido en Península, trasladado a Ceuta como nueva residencia y venta posterior en Península.

CONSULTA VINCULANTE V1646-17. FECHA-SALIDA 26/06/2017.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante es una persona física que adquirió un vehículo en el territorio de aplicación del Impuesto en el año 2003 con repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la adquisición y el resto de impuestos locales y autonómicos correspondientes. En 2005 trasladó su residencia a Ceuta cambiando el domicilio del vehículo a esta ciudad. El consultante quiere vender su vehículo en el territorio de aplicación del Impuesto.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de la previa importación del vehículo para poderlo vender en el territorio de aplicación del impuesto.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

A) En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.- De conformidad con el artículo 17 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre):

“Estarán sujetas al impuesto las importaciones de bienes, cualquiera que sea el fin a que se destinen y la condición del importador”.

El artículo 18 del mismo texto legal define las importaciones de la forma siguiente:

“Uno. Tendrá la consideración de importación de bienes:

Primero. La entrada en el interior del país de un bien que no cumpla las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o, si se trata de un bien comprendido en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que no esté en libre práctica.

Segundo. La entrada en el interior del país de un bien procedente de un territorio tercero, distinto de los bienes a que se refiere el número anterior.

(...)”.

Por su parte, el artículo 3, apartado dos, de la Ley 37/1992 establece lo siguiente:

“Dos. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1.º «Estado miembro», «Territorio de un Estado miembro» o «interior del país», el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea definido en el mismo, para cada Estado miembro, con las siguientes exclusiones:

a) En la República Federal de Alemania, la Isla de Helgoland y el territorio de Büsingen; en el Reino de España, Ceuta y Melilla y en la República Italiana, Livigno, Campione d'Italia y las aguas nacionales del lago de Lugano, en cuanto territorios no comprendidos en la Unión Aduanera.

b) En el Reino de España, Canarias; en la República Francesa, los territorios franceses a que se refieren el artículo 349 y el artículo 355, apartado 1 del Tratado de

Funcionamiento de la Unión Europea; en la República Helénica, Monte Athos; en el Reino Unido, las Islas del Canal, y en la República de Finlandia, las islas Aland, en cuanto territorios excluidos de la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios.

2.º "Comunidad" y "territorio de la Comunidad", el conjunto de los territorios que constituyen el «interior del país» para cada Estado miembro, según el número anterior.

3.º "Territorio tercero" y "país tercero", cualquier territorio distinto de los definidos como «interior del país» en el número 1.º anterior”.

De conformidad con lo anterior, la operación por la que el consultante introduce en el territorio de aplicación del impuesto el vehículo procedente de un territorio tercero, como es Ceuta, tendrá la consideración de importación de bienes.

2.- Por otra parte, el artículo 63 de la Ley 37/1992 dispone lo siguiente:

“Estarán exentas del impuesto las reimportaciones de bienes en el mismo estado en que fueran exportados previamente, cuando se efectúen por quien los hubiese exportado y se beneficien, asimismo, de la exención de los derechos de importación”.

Esta exención encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), que establece que:

“1. La exención de las reimportaciones de bienes quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º. Que la exportación no haya sido consecuencia de una entrega en el territorio de aplicación del Impuesto.

Se entenderá cumplido este requisito cuando los bienes, aun habiendo sido objeto de una entrega en el interior del país, vuelvan a él por alguna de las siguientes causas:

a) Haber sido rechazados por el destinatario, por ser defectuosos o no ajustarse a las condiciones del pedido.

b) Haber sido recuperados por el exportador, por falta de pago o incumplimiento de las condiciones del contrato por parte del destinatario o adquirente de los bienes.

2º. Que los bienes se hayan exportado previamente con carácter temporal a países o territorios terceros.

3º. Que los bienes no hayan sido objeto de una entrega fuera de la Comunidad.

4º. Que la reimportación de los bienes se efectúe por la misma persona a quien la Administración autorizó la salida de los mismos.

5º. Que los bienes se reimporten en el mismo estado en que salieron sin haber sufrido otro demérito que el producido por el uso autorizado por la Administración, incluido el supuesto de realización de trabajos lucrativos fuera del territorio de la Comunidad.

Se entenderá cumplido este requisito cuando los bienes exportados sean objeto de trabajos o reparaciones fuera de la Comunidad en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen a título gratuito, en virtud de una obligación contractual o legal de garantía o como consecuencia de un vicio de fabricación.

b) Cuando se realicen en buques o aeronaves cuya entrega o importación estén exentas del Impuesto de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 27 de la Ley del Impuesto.

6º. Que la reimportación se beneficie asimismo de exención de los derechos de importación o no estuviera sujeta a los mismos.

2. Se comprenderán también entre las reimportaciones exentas, las que se refieran a los despojos y restos de buques nacionales, naufragados o destruidos por accidente

fuera del territorio de aplicación del Impuesto, previa justificación documental del naufragio o accidente y de que los bienes pertenecían efectivamente a los buques siniestrados.”.

Por lo tanto, la aplicación de la exención de la importación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido objeto de consulta, queda condicionada a que esta reimportación se encuentre exenta o no sujeta de los derechos de importación.

B) En relación con los Tributos sobre Comercio Exterior.

3.- En lo referente a los derechos de importación, el artículo 154 – Pérdida del estatuto aduanero de mercancías de la Unión- del Reglamento (UE) nº 952/2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (DO L 269 de 10 de octubre), establece que:

“Las mercancías de la Unión se convertirán en mercancías no pertenecientes a ella en los siguientes casos:

a) cuando salgan del territorio aduanero de la Unión, siempre que no se apliquen las normas sobre tránsito interno.”.

A su vez, el artículo 203.1 del mismo Reglamento, dispone que: “Previo solicitud del interesado, quedarán exentas de derechos de importación las mercancías no pertenecientes a la Unión que, tras haber sido inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de esta última como mercancías de la Unión, se reintroduzcan y declaren para su despacho a libre práctica en dicho territorio en un plazo de tres años (...).”.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que Ceuta y Melilla no forma parte del territorio aduanero de la Unión, el vehículo al que se refiere la consulta perdió el estatuto aduanero de mercancía de la Unión al salir del territorio aduanero.

Tampoco es aplicable la exención de derechos de importación establecida para las mercancías de retorno por haber excedido el plazo de tres años establecido para la reintroducción del vehículo.

Por consiguiente, la introducción en la Península del vehículo en cuestión está sujeta, como el resto de mercancías introducidas desde fuera del territorio aduanero de la Unión, a los derechos de importación establecidos en el Arancel Aduanero Común.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## COMENTARIOS

### Operaciones Vinculadas: Nuevas Obligaciones. Modelo 232 de la AEAT.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, para la liquidación del ejercicio 2016, hace apenas un par de meses (entre el 1 y el 25 de julio de 2016), nos encontramos con la agradable sorpresa de que a la hora de cumplimentar el modelo 200 de liquidación del impuesto, no teníamos que rellenar apartado alguno para reflejar las operaciones vinculadas, que de obligada información, tuviésemos que notificar a la Administración tributaria.

Efectivamente, la Administración ya dispuso para final de ejercicio económico la publicación de un modelo 232, donde de forma expresa, aquellos contribuyentes obligados a facilitar información en relación con este tipo de operaciones, habrían de dar cumplida cuenta de mandato.

Pues bien, ya ha sido publicada la Orden Ministerial que aprueba este modelo: “[Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales](#)”.

El objetivo de este modelo es claro, por un lado recoger la información únicamente de aquellas entidades que estén obligadas a informar de las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas y, por otra parte, simplificar el de la declaración del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200), reduciendo las cargas fiscales indirectas asociadas a la presentación de esta declaración.

A efectos del cumplimiento de esta obligación, destacamos:

## PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN.

Para los períodos impositivos iniciados en el 2016 y que finalicen antes del 31 de diciembre de 2016, será **desde el día 1 al 30 de noviembre** de 2017.

Noviembre						
Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb	Dom
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17		
20	21	22	23	24		
27	28	29	30			



No obstante, la referida Orden establece de forma genérica, en su artículo 4, que la presentación del modelo 232 “se deberá realizar **en el mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del período impositivo** al que se refiera la información a suministrar”.

Como vemos normalmente, si el ejercicio económico coincide con el año natural, hablaremos del mes de **noviembre** del año siguiente al ejercicio cerrado.

## OBLIGADOS A LA PRESENTACIÓN.

Estarán obligados a presentar el modelo 232 los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que actúen mediante establecimiento permanente, así como las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, que cumplan con lo establecido en el siguiente cuadro informativo:

### INFORMACIÓN DE OPERACIONES VINCULADAS EN MODELO 232 DE LA AEAT

Importe de las Operaciones Vinculadas	Operaciones realizadas en el Período Impositivo con la misma persona o entidad	Obligación de presentar Modelo 232	
Más de 250.000 Euros de acuerdo con el valor de mercado	Operaciones vinculadas no específicas	SÍ	
	Operaciones vinculadas específicas	SÍ	
Menor o igual a 250.000 Euros de acuerdo con el valor de mercado	Operaciones vinculadas no específicas	NO	
	Operaciones vinculadas específicas	Menor o igual a 100.000 Euros en conjunto de operaciones del mismo tipo y método de valoración.	NO
		Más de 100.000 Euros en conjunto de operaciones del mismo tipo y método de valoración.	SÍ
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Operaciones del mismo tipo y método de valoración y el importe del conjunto de dichas operaciones en el período impositivo sea superior al 50% de la cifra de negocios de la entidad.</li> </ul>	SÍ	

▲ Cuando se aplique reducción (art. 23 LIS) por

<b>Con independencia del importe de las operaciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▼ Cuando se aplique reducción (art. 23 LIS), por obtención de rentas como consecuencia de la cesión de determinados activos intangibles a personas o entidades vinculadas.</li> </ul>	SÍ
	<ul style="list-style-type: none"> <li>◆ Operaciones o posesión de valores en países o territorios calificados como paraísos fiscales.</li> </ul>	SÍ
	<ul style="list-style-type: none"> <li>◆ Operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal (sin perjuicio de las operaciones de reducción del art. 23 LIS)</li> </ul>	NO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>◆ Operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades del mismo grupo de consolidación fiscal por AIE y UTEs no acogidas al régimen rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.</li> </ul>	NO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>◆ Operaciones realizadas con sus miembros o con entidades del mismo grupo de consolidación fiscal por UTEs o fórmulas de colaboración análogas a estas, acogidas al régimen rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.</li> </ul>	SI
	<ul style="list-style-type: none"> <li>◆ Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores</li> </ul>	NO

Se entiende por operaciones específicas a efectos del cuadro informativo:

1. Operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.
2. Operaciones realizadas con personas físicas a las que resulte de aplicación el método de estimación objetiva por sociedades en las que dichas personas físicas o sus parientes tengan una participación igual o superior al 25% del capital social o de los fondos propios.
3. Transmisiones de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en fondos propios de entidades no admitidas a negociación en mercados regulados.
4. Transmisiones de inmuebles u operaciones sobre activos intangibles

## FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN.



La presentación del modelo 232, «Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales» se efectuará **de forma obligatoria por vía electrónica a través de internet.**

Por la denominación del modelo y la propia exposición de la [Orden Ministerial](#), entendemos que su cumplimentación podrá realizarse dentro de la [plataforma de informativas de la AEAT](#)

### Formato electrónico



MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA



Agencia Tributaria  
Teléfono: 901 33 55 33  
www.agenciatributaria.es

**Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados paraísos fiscales.**

Modelo  
**232**

Declaración relativa al período impositivo comprendido desde

EL    AL

#### Identificación (1)

Nº Entidad  Apellidos y nombre o razón social

#### Devengo (2)

Ejercicio .....

Tipo ejercicio .....

Código CNAE (2009) actividad principal .....

Declaración complementaria

Declaración sustitutiva

Nº de justificante de la declaración anterior

#### Información operaciones con personas o entidades vinculadas (art. 13.4 RIS) (3)

Declare separadamente las operaciones de ingreso o pago, sin efectuar compensaciones entre ellas aunque correspondan al mismo concepto. Se declararán las operaciones por persona o entidad vinculada que agrupen un determinado tipo de operación siempre que se haya utilizado el mismo método de valoración. Se incluirán en registros distintos las operaciones de distinto tipo y las operaciones del mismo tipo pero que utilicen métodos de valoración diferentes.

Persona o entidad vinculada: Nº	F/J/Otra	Apellidos y nombre / Razón social	Tipo vinculación	Código provincia/país	Tipo de operación	Ingreso (I)/ Pago (P)	Método valoración (art. 18.4 LIS)	Importe operación

#### Operaciones con personas o entidades vinculadas en caso de aplicación de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles (art. 23 y DT 20ª LIS) (4)

Nº identificación de la matriz  Razón social (matriz)

Declare separadamente por persona o entidad vinculada las rentas sobre las que se aplique la reducción.

Persona o entidad vinculada: Nº	F/J/Otra	Apellidos y nombre / Razón social (persona o entidad vinculada)	Código provincia/país	Tipo vinculación	Importe operación

Persona o entidad vinculada: Nº	F/J/Otra	Apellidos y nombre / Razón social (persona o entidad vinculada)	Código provincia/país	Tipo vinculación	Importe operación

Persona o entidad vinculada: Nº	F/J/Otra	Apellidos y nombre / Razón social (persona o entidad vinculada)	Código provincia/país	Tipo vinculación	Importe operación

#### Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales (5)

Operaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales

Descripción de la operación	Persona o entidad residente en país o territorio calificado como paraíso fiscal	Clave F/J/Otra país/territorio	País o territorio calificado como paraíso fiscal	Importe

Tenencia de valores relacionados con países o territorios calificados como paraísos fiscales					
Tipo	Entidad participada o emisora de los valores	País o territorio calificado como paraíso fiscal	Clave país/territorio	Valor de adquisición	% Particip.

**Javier Gómez**

**Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## COMENTARIOS

### Facultades de los Inspectores de Hacienda: qué pueden hacer y qué no.

En este Comentario vamos a analizar cuáles son las facultades que la Ley atribuye a los inspectores; para saber qué pueden hacer éstos legalmente y qué no podrían hacer.

La regulación de la inspección tributaria la encontramos en el **Art. 141 Ley 58/2003**, que señala que las funciones de la inspección son:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.**
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Entre otras que detalla la norma.

Hemos destacado el apartado f) porque ese es el punto de partida para conocer qué puede hacer la inspección y cuáles son los derechos del obligado tributario frente a la actuación del inspector, siendo importante señalar que el propio inspector está obligado legalmente a informar al contribuyente de los derechos que tiene frente a la actuación del inspector; y eso es algo que se debe tener presente al empezar a hablar con él.

documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

En este sentido, el **Art. 171 RD 1065/2007** precisa qué documentación puede ser examinada y señala:

- a) Declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por los obligados tributarios relativas a cualquier tributo.
- b) Contabilidad de los obligados tributarios, que comprenderá tanto los registros y soportes contables como las hojas previas o accesorias que amparen o justifiquen las anotaciones contables.
- c) Libros registro establecidos por las normas tributarias.
- d) Facturas, justificantes y documentos sustitutivos que deban emitir o conservar los obligados tributarios.
- e) Documentos, datos, informes, antecedentes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

El apartado 3º añade, además, que los obligados tributarios deberán poner a disposición del personal inspector la documentación citada y que cuando el personal inspector requiera al obligado tributario para que aporte datos, informes o antecedentes que no deban hallarse a disposición de dicho personal, se concederá un plazo no inferior a 10 días, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, para cumplir con este deber de colaboración.

En este punto debemos señalar que la Inspección de Hacienda cuenta, por tanto, con la facultad de examinar bases de datos y archivos informáticos.

La clave está, como vienen señalando distintos expertos, no tanto en la facultad de inspeccionar los ordenadores, sino más bien en si se puede acceder o no, y en qué condiciones, al lugar donde está el ordenador y a si ese ordenador es de uso exclusivo del negocio o, por el contrario, tienen un uso mixto, personal y profesional, en el que puedan verse afectados derechos tales como la intimidad, el secreto de las comunicaciones, la protección de datos o incluso el secreto profesional.

Por otro lado, el **Art. 142 Ley 58/2003** señala, como ya hemos visto, que, cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Señala también la Ley que si la persona bajo cuya custodia se encuentren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opone a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

La regulación reglamentaria de la entrada y reconocimiento de fincas se encuentra en el **Art. 172 RD 1065/2007** y ya ha sido tratada.

El apartado 1 reconoce a los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración tributaria que desarrollen actuaciones inspectoras la facultad de entrada y reconocimiento de los lugares a que se refiere el apartado 2 del **Art. 142 Ley 58/2003**, cuando aquellas así lo requieran.

Y conforme al apartado 2 del **Art. 172 RD 1065/2007**, cuando el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encontraran los mencionados lugares se oponga a la entrada de los funcionarios de inspección, se precisará autorización escrita del delegado o del director de departamento del que dependa el órgano actuante, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que procedan.

En el ámbito de la Dirección General del Catastro la autorización a que se refiere el párrafo anterior corresponderá al Director General.

Señala el apartado 5, que a estos efectos, se considerará que el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encuentren los lugares a que se refiere el apartado 2 del **Art. 142 Ley 58/2003**, prestan su conformidad a la entrada y reconocimiento cuando ejecuten los actos normalmente necesarios que dependan de ellos para que las actuaciones puedan llevarse a cabo.

Si se produce la revocación del consentimiento del obligado tributario para la permanencia en los lugares en los que se estén desarrollando las actuaciones, los funcionarios de inspección, antes de la finalización de estas, podrán adoptar las medidas cautelares reguladas en el **Art. 146 Ley 58/2003**.

Además, y como es lógico, cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el **Art. 113 Ley 58/2003**; es decir, **para entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.**

Según el **Art. 172 RD 1065/2007.4**, en la entrada y reconocimiento judicialmente autorizados, los funcionarios de inspección podrán adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias.

Una vez finalizada la entrada y reconocimiento, se comunicará al órgano jurisdiccional que las autorizaron las circunstancias, incidencias y resultados.

Respecto a las personas jurídicas, el "*domicilio constitucionalmente protegido*" se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros (STC 26 de abril de 1999, número 69/99).

Sobre este particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos extiende el derecho al respecto al domicilio de las personas jurídicas a sus locales profesionales y comerciales y a sus oficinas.

Por tanto, y en relación con lo manifestado anteriormente sobre la posibilidad de acceder al contenido de los ordenadores, si dicho ordenador se encuentra, por ejemplo, en un bar o en un comercio abierto al público, el inspector podría acceder a su contenido sin necesidad de autorización judicial.

Sin embargo, si dicho ordenador se encuentra en un despacho profesional, o en un domicilio, será necesaria una orden judicial, si no se cuenta con el consentimiento del titular.

La siguiente cuestión a plantearse se refiere al posible uso mixto, particular y profesional, del ordenador y al contenido que pueda haber en el mismo que puede verse amparado por derechos constitucionales tales como el secreto de las comunicaciones o, sobre todo, si se refiere a un uso particular, como la intimidad personal y familiar.

Es claro, por tanto que la Inspección no está facultada, sin una orden judicial o el consentimiento del afectado, a acceder a contenidos o aplicaciones de este tipo, tales como correo electrónico, chats, programas de llamadas o video llamadas. Por la misma razón y como acertadamente señalan varios expertos, tampoco es posible acceder a los registros de navegación de páginas webs, al detalle de las facturas telefónicas y todo aquello que pueda revelar información sobre las comunicaciones y correspondencia del obligado tributario.

Así lo han señalado reiteradamente el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional fallado que la Agencia Tributaria no es ajena al respeto que merece el derecho al secreto de las telecomunicaciones.

Como no podía ser de otra forma, la extracción o consulta de la información de los ordenadores debe llevarse a cabo en presencia del obligado tributario y debe reflejarse en la oportuna diligencia el contenido al que se accede o se copia. En este punto es interesante aconsejar al obligado tributario que haga constar en dicha diligencia el carácter mixto, particular y profesional, del ordenador y la existencia de contenido privado en el mismo; especialmente si por la inspección se accede, o intenta acceder, a dicho contenido; pues ello podría viciar de nulidad la actuación del inspector.

Al igual que la LGT obliga al inspector a informar de los derechos del administrado, también establece la obligación de éste de atender a la inspección y prestarle la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El **Art. 142 Ley 58/2003.3** señala también que el obligado tributario requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Es importante saber que, conforme al **Art. 142 Ley 58/2003.4**, los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

El **Art. 173 RD 1065/2007** del Reglamento regula esta obligación de atender a los órganos de inspección, y sin reiterar lo ya señalado diremos que el apartado 2 establece que cuando el personal inspector se persone sin previa comunicación en el lugar donde deban practicarse las actuaciones, el obligado tributario o su representante deberán atenderles si estuviesen presentes. En su defecto, deberá colaborar en las actuaciones cualquiera de las personas encargadas o responsables de tales lugares, sin perjuicio de que en el mismo momento y lugar se pueda requerir la continuación de las actuaciones en el plazo que se señale y adoptar las medidas cautelares que resulten procedentes.

El apartado 3 señala también que el obligado tributario o su representante deberán hallarse presentes en las actuaciones inspectoras cuando a juicio del órgano de inspección sea preciso para la adecuada práctica de aquellas.

El apartado 5 complementa las facultades de la inspección señalando que está facultado para:

- a) Recabar información de los trabajadores o empleados sobre cuestiones relativas a las actividades en que participen.

b) Realizar mediciones o tomar muestras, así como obtener fotografías, croquis o planos. Estas operaciones podrán ser realizadas por el personal inspector en los términos del **Art. 169 RD 1065/2007**.

c) Recabar el dictamen de peritos. A tal fin, en los órganos con funciones de inspección podrá prestar sus servicios el personal facultativo.

d) Exigir la exhibición de objetos determinantes de la exacción de un tributo.

e) Verificar los sistemas de control interno de la empresa, cuando pueda facilitar la comprobación de la situación tributaria del obligado.

f) Verificar y analizar los sistemas y equipos informáticos mediante los que se lleve a cabo, total o parcialmente, la gestión de la actividad económica.

Finalmente, se debe señalar que, conforme al **Art. 180 RD 1065/2007**.4, sin perjuicio del ejercicio de las facultades y funciones inspectoras, **las actuaciones del procedimiento deberán practicarse de forma que se perturbe lo menos posible el desarrollo normal de las actividades laborales o económicas del obligado tributario**.

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Qué hago si viene un inspector o subinspector a mi negocio?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué hago si viene un inspector o subinspector a mi negocio?

#### CONTESTACIÓN:

Artículo actualizado el 31/8/2017 y escrito por [Sanper Asesores](#)

Lo más normal es que uno le tenga **temor** a recibir cualquier comunicación de Hacienda ya sea por carta a través de correos o a una visita de un Agente Tributario. Vamos a ver cómo no es algo tan traumático y que muchas veces no pasa de ser una simple **comprobación de datos**. Ésta puede ser de **dos formas, yendo el Subinspector al domicilio de la empresa, o siendo citados en Hacienda para que aportemos documentación**.

### ¿Qué hago si viene un inspector o subinspector a mi negocio?

En primer lugar es importante saber que para que el inspector pueda acceder a las instalaciones debe mostrarnos una **orden de un juez** que le dé permiso para ello y que informe del **alcance de la inspección**. También podrá entrar si nosotros le damos permiso para que lo haga. Previamente deberá informarnos sobre los términos de la inspección y cuál es su alcance. **Es nuestro derecho estar presentes en todas las comprobaciones que haga**.

En cualquier caso debes tener presente que si de entrada rechazas al inspector, estás dando una mala imagen y el inspector no va a quedar muy contento, pudiendo a medio plazo ser algo que juegue en tu contra.

### ¿Qué hago si recibo una carta o requerimiento de Hacienda?

Las cartas de Hacienda son certificadas y tendremos que firmar su recepción. **Es importante recibirlas y no rechazarlas** ya que, si intentan comunicárnoslas y no lo consiguen, nos harán la notificación por el Boletín Oficial del Estado o provincia, siendo probable que no nos enteremos. Una vez que sea publicado o que la hayamos recibido comenzará el procedimiento. Es aconsejable que anotemos la fecha de recepción.

**Debemos leer toda la comunicación.** En ella se recoge toda la información necesaria para saber cuál es el siguiente paso que tenemos que dar. En caso de que no la entendamos es **aconsejable consultar con un profesional.**

También podemos recibir un **requerimiento** en el que se nos pida comparecer en Hacienda ante un Agente Tributario para una comprobación de datos, para lo que se nos exige llevar una documentación concreta. Por lo general, en la carta hay un teléfono para llamar al agente y concertar la cita pero también puedes contestar al requerimiento por vía electrónica en la web de Hacienda con certificado digital, DNI electrónico o seguro de verificación. Si el Agente tributario notara algo que no le cuadrara, podría desviarnos al departamento de inspección.

También podemos recibir una **comunicación** en la que se nos informa de que han iniciado un**procedimiento**, normalmente acompañada de una declaración paralela, para que veamos la diferencia con nuestra declaración. Se nos dará un modelo para realizar nuestras alegaciones en un plazo de diez días hábiles.

## ¿Cómo contesto la carta?

Para contestar las cartas, tenemos que utilizar el **modelo de alegaciones** que viene acompañándolas. El plazo suele ser de **diez días hábiles**, es decir, no cuentan ni sábado, domingos ni festivos. Puedes ampliar el plazo para darle respuesta a Hacienda siempre y cuando:

- Solicites el aplazamiento al menos tres días antes de la finalización del plazo.
- Jusrifiques las razones por las que solicitas el aplazamiento.
- Que el aplazamiento solicitado no suponga perjuicio a terceros.

En caso de concederte dicha ampliación tendrás la mitad de los días del plazo inicial con lo que contarás con 15 jornadas para contestar a Hacienda.

Hay dos opciones, una para indicar que se está de acuerdo con la comunicación recibida y otra para señalar que no se está de acuerdo. En este último caso habrá que realizar las oportunas**alegaciones**. El espacio habilitado para ello es mínimo por lo que si necesitamos más, podemos acompañar otros folios completando nuestra respuesta. Escribimos en dicho espacio lo siguiente: " Según escrito adjunto". Y utilizamos nuestros folios para nuestras alegaciones. Si lo necesitamos podemos solicitar un aplazamiento.

Una vez que hayamos rellenado el modelo procedemos a entregarlo junto con los folios utilizados para completar las alegaciones en el Registro de la delegación de Hacienda que nos corresponda dentro del plazo.

## ¿Algún consejo?

Esto es como todo, depende de muchas variables. Los inspectores , subinspectores y agentes tributarios son personas y son muy diferentes unos de otros. Los hay flexibles y los hay que no pasan ni una. Los únicos consejos que podemos daros para cuando estéis frente a uno de ellos, teniendo en cuenta esto, son los siguientes:

- **Dadle al inspector únicamente la documentación que él mismo os vaya pidiendo.** No pongáis toda la documentación sobre su mesa para que la vaya revisando. Obviamente no llevéis nada que no sea lo que os hayan solicitado en el escrito que recibisteis.
- Cuando os hagan preguntas, limitaos a responder lo que os pregunten, **no deis más información de la necesaria.**

En cualquier caso y si tenéis opción, **es recomendable que la inspección sea llevada por un profesional**, que tendrá más experiencia en el trámite y podrá sacarle partido a la misma en su relación con el personal de la Agencia Tributaria.



## ¿En qué consiste la Infracción tributaria de resistencia a las actuaciones de la Administración en un Procedimiento de Inspección?

### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿En qué consiste la Infracción tributaria de resistencia a las actuaciones de la Administración en un Procedimiento de Inspección?

### CONTESTACIÓN:

Con ella se hace referencia a los casos en lo que un **obligado tributario cometa determinadas infracciones relacionadas con la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria**, relacionadas en el artículo 203 de la LGT, en concreto:

- a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

y al mismo tiempo esté siendo objeto de un procedimiento de inspección, se le sancionará de la siguiente forma (artículo 203.6):

#### NO ATENDER REQUERIMIENTOS EN PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Personas o entidades que desarrollen Actividades Económicas

Si la infracción se refiere a la aportación o al examen de libros de contabilidad, registros fiscales, ficheros, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento del deber de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones

Multa pecuniaria proporcional del **2%** de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, **con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros**

Si la infracción se refiere a la falta de aportación de datos, informes, antecedentes, documentos, facturas u otros justificantes concretos:

1. Si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto:
2. Si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto:
3. Si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto:

1. Si el incumplimiento se refiere a magnitudes monetarias conocidas:

2. Si el incumplimiento no se refiere a magnitudes monetarias o no se conoce el importe de las operaciones requeridas:

1. Multa pecuniaria fija de **3.000 euros**
2. Multa pecuniaria fija de **15.000 euros**

1. Multa pecuniaria proporcional de la **mitad** del importe de las operaciones requeridas y no contestadas, **con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros**
2. Multa pecuniaria proporcional del **1%** de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, **con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros**

En cualquier caso, si el obligado tributario diese total **cumplimiento al requerimiento administrativo antes** de la finalización del procedimiento sancionador o, si es anterior, de la finalización del trámite de audiencia del procedimiento de inspección, el **importe de la sanción será de la mitad** de las cuantías señaladas.

**NO ATENDER REQUERIMIENTOS EN PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN**  
**Personas o entidades que NO desarrollen Actividades Económicas**

**A. Si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto** Multa pecuniaria fija de **1.000 euros**

**B. Si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto** Multa pecuniaria fija de **5.000 euros**

**C. Si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto:**

1. **Si el incumplimiento se refiere a magnitudes monetarias conocidas:**

2. **Si el incumplimiento no se refiere a magnitudes monetarias o no se conoce el importe de las operaciones requeridas:**

1. Multa pecuniaria proporcional de la **mitad** del importe de las operaciones requeridas y no contestadas, **con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 100.000 euros**
2. Multa pecuniaria proporcional del **0,5%** del importe total de la base imponible del impuesto personal que grava la renta del sujeto infractor que corresponda al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, **con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 100.000 euros**

En cualquier caso, si el obligado tributario diese total **cumplimiento al requerimiento administrativo antes** de la finalización del procedimiento sancionador o, si es anterior, de la finalización del trámite de audiencia del procedimiento de inspección, el **importe de la sanción será de la mitad** de las cuantías señaladas.

Para la determinación del importe de una sanción tributaria mostramos un esquema básico que pueda ayudar a su comprensión, pues en ocasiones existirán hechos que gradúen (incrementen o reduzcan) la sanción mínima reglada para una infracción determinada.

En el caso aquí estudiado la tipificación de las sanciones y la determinación de su importe vendrá determinado por el desarrollo del siguiente cuadro explicativo:

**NO FACILITAR DATOS CON TRASCENDENCIA TRIBUTARIA**

Calificación de Sanción	Importe inicial de la Sanción	Graduación de la Sanción	Reducción de la Sanción
<b>Grave</b>	Establecida en cuadros anteriores	- Comisión repetida - Perjuicio económico - Sin facturac. o doc.	- Por no interponer recurso





## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cómo puede ingresar el importe resultante del modelo 303 si no se dispone de cuenta corriente en España pero se está obligado?

En primer lugar, debe proceder a la presentación de la autoliquidación mediante el certificado de firma electrónica reconocida, indicando que aquella se efectúa como reconocimiento de deuda.

Una vez efectuada esta presentación, debe proceder a transferir el importe a ingresar a una cuenta designada por el Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria. Obtenido el justificante de la presentación de la autoliquidación y su correspondiente clave, se genera la correspondiente clave en el Sistema Integrado de Recaudación (SIR) a la que se aplicará el ingreso ya recibido por transferencia.

El Departamento de Recaudación, una vez recibida la transferencia, vinculará el importe recibido con el número de justificante generado en la presentación de la declaración y, a través de la entidad en la que se ha recibido la transferencia, se ingresará en la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España junto al resto de ingresos en dicha entidad (que es colaboradora en la gestión recaudatoria), con lo que la autoliquidación constará en la base de datos de la Agencia Tributaria como presentada e ingresada dentro del plazo.

**Fuente:** Consulta nº 139384 INFORMA (AEAT)



## ARTÍCULOS

### Es posible deducir el IVA antes de iniciar la actividad.

El empresario o profesional que tiene intención, confirmada por elementos objetivos, de iniciar con carácter independiente una actividad económica y realiza los primeros gastos de inversión, debe ser considerado sujeto pasivo, y al actuar como tal, tiene derecho a deducir de inmediato el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) devengado o ingresado por los gastos de inversión efectuados por las necesidades de las operaciones que pretende realizar y que tengan derecho a deducción, sin esperar al inicio de la explotación efectiva.

**Xavier Gil Pecharromán** ([eleconomista.es](http://eleconomista.es))

Así, lo establece el Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de julio de 2017, que determina que el criterio preferente para proceder a la deducción del IVA soportado antes del inicio efectivo de las operaciones gravadas es la intención de destinar los bienes o servicios adquiridos o recibidos a una determinada actividad empresarial.

Así, señala el ponente, el magistrado Martínez Micó -en línea con la sentencia de la propia Sala- de 7 de marzo de 2014-, que una vez nacido el derecho, sigue existiendo aunque la actividad económica considerada no diera lugar a operaciones sujetas a gravamen o aunque el sujeto pasivo no hubiera podido utilizar los bienes en operaciones sujetas al impuesto a causa de circunstancias ajenas a su voluntad.

## Limitaciones nacionales

Recuerda Martínez Micó que la jurisprudencia comunitaria -sentencia Gabalfrisa, de 21 de marzo de 2000- establece que el artículo 22.1, de la Sexta Directiva, solo establece la obligación de los sujetos pasivos de declarar el inicio, la modificación y el cese de sus actividades, pero no autoriza a los Estados miembros, en caso de que no se

presente dicha declaración, a retrasar el ejercicio del derecho a deducir hasta el inicio efectivo de la realización habitual de las operaciones gravadas o a privar del ejercicio de este derecho al sujeto pasivo.

Las medidas que los Estados miembros están facultados para establecer con arreglo al artículo 22.8 de la Directiva, en orden a asegurar la exacta percepción del impuesto y evitar el fraude, no deben ir más allá de lo necesario para alcanzar dichos objetivos, por lo que, en suma, no pueden ser utilizadas de forma que cuestionen sistemáticamente el derecho a deducir el IVA, que constituye un principio fundamental del sistema común de este Impuesto establecido por la legislación comunitaria en la materia.

Estima que en este caso, la normativa nacional podría dar lugar a la pérdida de este derecho, si tales operaciones no se inician o si el derecho a deducir no se ejercita en un plazo de cinco años a partir del nacimiento del derecho, y que, por consiguiente, "tal normativa va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de asegurar la exacta percepción del impuesto y evitar el fraude".

Así, la sentencia del TJUE sienta las bases para llenar de contenido el carácter inmediato de la deducción del IVA soportado, proclamando que la inmediatez tiene como referente temporal el momento de la adquisición de los bienes que se han de destinar a la actividad empresarial, aun cuando ésta no haya comenzado efectivamente.

Además, dispone, en la medida en que el derecho a la deducción surge cuando se adquieren bienes o servicios que se van a destinar a una actividad sujeta, que la deducción se practica atendiendo al destino previsible, expresado por una intención que se pone de manifiesto a través de hechos objetivos.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)